

ACTA 232

Asunto	Sustitución de medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario por una medida de aseguramiento no privativa de la libertad y suspensión condicional de la ejecución de las penas impuestas en la justicia ordinaria
Radicado	11.001.60.00253.2010.84124
Postulado	Jesús María Restrepo Arroyave
Fecha/hora	Martes, 30 de octubre de 2018. 1:46 p.m.
Solicitada	Por la defensora del postulado

Para efectos de registro se verifica la asistencia de las partes e intervinientes, dejándose constancia de la notificación debida surtida a cada uno de ellos, quienes procedieron a suministrar la información necesaria para su identificación y localización.

Defensora: Victoria Eugenia Camacho Ahuad, C.C. 39.783.622 de Bogotá y T.P. 122.042 del C.Sup.J.; **Postulado:** Jesús María Restrepo Arroyave, 71.310.064 de Medellín - Antioquia, recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Paz de Itagüí; **Fiscal Quince Delegada de la Unidad Nacional Especializada de Justicia Transicional:** Ana Fenney Ospina Peña; **Representante del Ministerio Público y víctimas indeterminadas:** Juan Carlos Vásquez Rivera; y, **Representantes de víctimas:** Ramiro Alberto Toro Jaramillo, María Clara Valderrama Carvajal, Luis Ignacio Orrego Delgado, Alma Patricia Rincón Ramírez y Carlos Eduardo Angulo Vivas, adscritos a la Defensoría del Pueblo - Regional Antioquia.

La Magistratura deja constancia: **i)** Que asiste el doctor Mario Javier Pérez Arias, Asesor Jurídico Especializado para la Justicia Transicional de la Agencia para la Reincorporación y Normalización; y, **ii)** Que

Profesional Especializado adscrito al Despacho suscribe certificación que se incorporará a la actuación que da cuenta sobre la situación jurídica y el estado actual del proceso seguido al postulado, por tanto, si la información allí consignada es correcta se tendrá por acreditada en este asunto.

Acto seguido el Magistrado concede el uso de la palabra al bloque de la defensa para que presente y sustente su solicitud, quien procede de conformidad, solicitando inicialmente al Despacho la posibilidad de presentar conjuntamente la solicitud de suspensión condicional de la ejecución de la pena impuesta en la justicia ordinaria, toda vez que al postulado **JESÚS MARÍA RESTREPO ARROYAVE** solo le figura una sentencia condenatoria.

El Magistrado autoriza para que presente las solicitudes, con la advertencia que no resolverá la suspensión hasta tanto no resuelva la sustitución de la medida de aseguramiento. No obstante, la Magistratura preguntó a las partes e intervinientes si tenían algún inconveniente en que así se procediera, sin que ninguno se pronunciara.

Notificada en estrados esta determinación y al tratarse de una orden de mero trámite o impulso procesal, respecto de la cual no procede la interposición de recurso alguno, se declara su ejecutoria.

Retomando el uso de la palabra la señora defensora precisa que el postulado **JESÚS MARÍA RESTREPO ARROYAVE**, fue condenado por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Medellín, el 21 de febrero de 2008, radicado **05001.31.07.002.2006.0247**, por los delitos de Concierto para Delinquir con fines terroristas, Homicidio agravado y Porte ilegal de armas de fuego de uso privativo de las fuerzas armadas, en hechos cometidos el 22 de febrero de 2003, decisión que se encuentra debidamente ejecutoriada, indica que dicho fallo fue apelado y confirmado por la Sala Penal del Tribunal Superior de Medellín, el 30 de mayo de 2008, bajo el radicado **05001.31.07.002.2006.0247.01**; agrega que por estos hechos el señor **RESTREPO ARROYAVE** fue

capturado el 3 de marzo de 2006; y, además que desde la fecha de su postulación ya tiene un poco más de ocho años privado de su libertad por hechos que fueron cometidos durante y con ocasión de su pertenencia al grupo armado al margen de la ley. Por lo anterior, considera la defensa que el postulado cumple con el primer requisito exigido por la Ley.

Prosigue la profesional del derecho con los requisitos de carácter subjetivo que considera cumplidos, por lo que reitera su solicitud de sustitución de la medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario por una no privativa de la libertad.

Para dar sustento a su solicitud, allegó múltiples documentos, previo traslado a las partes e intervinientes que participan de la diligencia, hecho que fue constatado por el Despacho, por lo que incorpora la documentación a la actuación (00:10:00 a 00:23:00).

El Magistrado pregunta al postulado si se encuentra conforme con lo expuesto por su defensora, respondiendo afirmativamente (00:24:00).

Corrido el correspondiente traslado, se pronuncian la señora Fiscal y el representante del Ministerio Público y víctimas indeterminadas, quienes al unísono coadyuvaron las solicitudes elevadas por el bloque de la defensa (00:25:00 a 00:32:00).

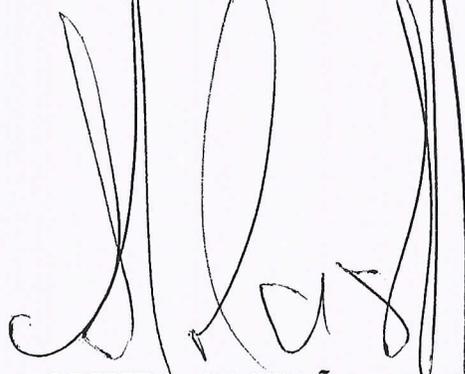
A continuación el Despacho ofrece motivadamente su decisión, indicando que se cumplen a satisfacción los presupuestos del artículo 18A y 18B de la Ley 975 de 2005, introducidos por los artículos 19 y 20 de la Ley 1592 de 2012, por lo que sustituyó las medidas de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario impuesta por la Magistratura por una medida de aseguramiento no privativa de la libertad y accedió a la suspensión condicional de la ejecución de la pena impuesta en la justicia ordinaria solicitada por la Defensa.

En virtud de lo resuelto, se informó al postulado el deber de suscribir Acta de Compromiso, explicándosele las distintas obligaciones contenidas en la misma, quien de manera libre, voluntaria, debidamente informado y en presencia de su Defensor, manifestó entender los distintos compromisos y su voluntad seria y decida de cumplirlos, so pena de que se revoque este beneficio y eventualmente sea excluido del trámite de la Ley 975 de 2005.

En consecuencia, dispuso compulsar copias de lo actuado al Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, radicado **2008E4-06399**, informándole de la sustitución de la medida de aseguramiento y la suspensión condicional de la ejecución de la pena emanada de la Justicia Ordinaria, para que proceda de conformidad. Igualmente se comunicará a las demás autoridades a las que haya lugar y en los términos indicados en la diligencia, registrándose todo dato que conste en los documentos aportados y que permitan la precisa identificación del proceso (00:32:00 a 00:47:00).

Una vez notificadas en estrados las decisiones, no se interpusieron recursos, por lo que se declaró su ejecutoria.

No siendo otro el objeto de la diligencia se da por terminada siendo las 2:33 p.m., el registro de audio queda grabado en un disco compacto y para constancia se suscribe esta acta por quienes en ella intervinieron.



OLIMPO CASTAÑO QUINTERO
Magistrado

Pasa para firmas, Acta 232 del 30 de octubre de 2018.



ANNA FENNEY OSPINA PEÑA
Fiscal Veinte Delegado

JESUS

JESÚS MARÍA RESTREPO ARROYAVE
Postulado



VICTORIA EUGENIA CAMACHO AHUAD
Defensora



JUAN CARLOS VÁSQUEZ RIVERA
Procurador Judicial y Representante
de Víctimas Indeterminadas



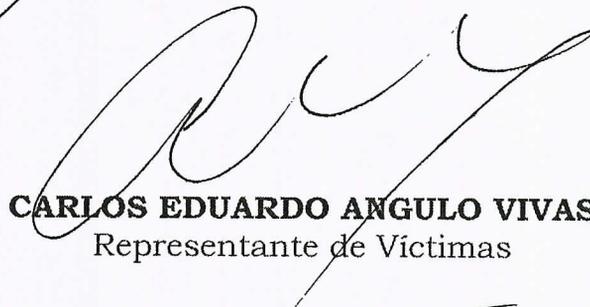
ALMA PATRICIA RINCÓN RAMÍREZ
Representante de Víctimas



MARIA CLARA VALDERRAMA CARVAJAL
Representante de Víctimas



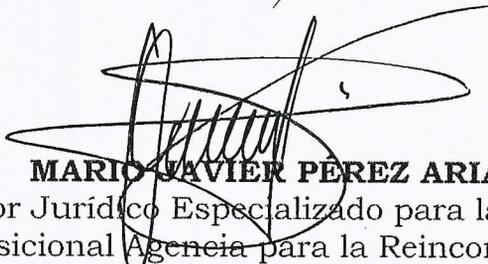
RAMIRO ALBERTO TORO JARAMILLO
Representante de Víctimas



CARLOS EDUARDO ANGULO VIVAS
Representante de Víctimas



LUIS IGNACIO ORREGO DELGADO
Representante de Víctimas



MARIO JAVIER PÉREZ ARIAS
Asesor Jurídico Especializado para la Justicia
Transicional Agencia para la Reincorporación
y la Normalización - A.R.N.

